

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-59/2026 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que: *i) acumula* los medios de impugnación; *ii) desecha* la demanda **SUP-RAP-85/2026** por preclusión; y *iii) revoca* para los efectos que se precisan, la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup> relativa a la fiscalización de los ingresos y gastos del **Partido Revolucionario Institucional** correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que hace al cálculo de remanentes ordinarios.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN .....	2
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
Metodología.....	5
Remanentes ordinarios del PRI en el ejercicio 2024 .....	5
¿Qué determinó el INE?.....	5
Tema 1. Error metodológico.....	6
Tema 2. Vulneración a la garantía de audiencia.....	9
VII. RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Apelante/actor/recurrente/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones/Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.
<b>Lineamientos:</b>	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 y resolución INE/CG91/2026 del CG del INE, respecto de los informes de ingresos y gastos del PRI, por el ejercicio 2024.
<b>Resolución controvertida:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>UTF:</b>	

<sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y María Fernanda Arribas Martín.

<sup>2</sup> INE/GC91/2026.

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución del CG del INE.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**2. Recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, los días once y diecinueve de marzo, el PRI interpuso sendos recursos de apelación ante el INE.

**3. Turno.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-RAP-59/2026** y **SUP-RAP-85/2026**. Posteriormente, los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para lo que resultara procedente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del apelante durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, respecto a conclusiones relativas al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –el CG del INE–, y en el acto impugnado, la resolución INE/CG91/2026.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracciones I, inciso a) de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En consecuencia, la demanda de apelación **SUP-RAP-85/2026**, se debe acumular a la diversa **SUP-RAP-59/2026**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.<sup>5</sup>

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia.

El recurrente plantea que la interposición del recurso de apelación **SUP-RAP-59/2026** se realizó de manera preventiva con la finalidad de demostrar su actuación diligente y de buena fe, ante la ausencia de notificación formal de la resolución definitiva, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica, al no tener conocimiento cierto, integral y jurídicamente verificable del contenido definitivo del acto impugnado.

Al respecto es oportuno tener en cuenta el criterio de esta Sala Superior en cuanto a que en el caso de que una resolución sancionatoria en materia de fiscalización llegara a tener modificaciones previas a la votación, sin que hayan sido circuladas a los partidos políticos, el plazo para promover los medios de impugnación comienza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de dicha resolución.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, de la revisión que esta autoridad jurisdiccional realizó a la adenda circulada por la UTF durante la sesión extraordinaria del CG del INE en la que se aprobaron la resolución y el dictamen consolidado impugnados por el PRI, se advierte que no hubo modificación alguna a la materia de la litis que aquí se resuelve.

Es por lo anterior, y como lo alega la autoridad responsable en su informe circunstanciado que, con independencia de que pudiera actualizarse otra

---

<sup>5</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 1/2022 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA."

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

causal, el recurso de apelación **SUP-RAP-85/2026** es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover, previamente el diverso **SUP-RAP-59/2026**.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé como causal de improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, agotar el derecho de impugnación por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

En este orden de ideas, es evidente que con la primera demanda que presentó el recurrente ante esta Sala Superior, radicada en el expediente SUP-RAP-59/2026, en la que controvierte la resolución INE/CG91/2026, agotó su derecho de impugnación.

Por tanto, la demanda que dio origen al expediente **SUP-RAP-85/2026**, resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>7</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella se hace constar la denominación y firma autógrafa del representante propietario del PRI ante el CG del INE, el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo y el recurso de apelación se presentó el once siguiente, en el entendido de que los días sábado siete y domingo ocho de marzo fueron inhábiles.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por un partido político

---

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I, de la Ley de Medios.

a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización y que contiene determinaciones en cuanto a sus recursos.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Metodología

Para claridad de la presente sentencia, en primer lugar se hará un breve recuento de lo determinado por la autoridad responsable en el acto controvertido; a continuación, se estudiarán de manera separada los planteamientos del recurrente, sin que ello le cause agravio alguno<sup>9</sup>.

### Remanentes ordinarios del PRI en el ejercicio 2024

#### ¿Qué determinó el INE?

Según lo detalla la responsable en el **Anexo\_72\_PRI\_CEN** del dictamen consolidado, el CEN del PRI tiene un remanente, después de descontar las transferencias de los Comités Ejecutivos Estatales de \$219,006,105.51 pesos, tal como se aprecia de la siguiente tabla:

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
-451,753,973.47	-418,464,521.78	199,458,416.27	-219,006,105.51

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.  
<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO

### Tema 1. Error metodológico

#### a. ¿Qué alega PRI en contra de lo resuelto por el INE?

En primer lugar, el actor afirma que hay una indebida aplicación de la reglamentación de remanentes, pues en la resolución controvertida se realizaron los cálculos de manera incorrecta, pues se incorporan elementos metodológicos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable –en los Lineamientos de remanentes—, lo que altera la fórmula legalmente establecida.

Lo anterior, ya que en el Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado se incorporaron las columnas denominadas “AC – Ingresos por transferencias en efectivo y especie” y “AD – Remanentes según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités”, operaciones que no se encuentran previstas en el marco normativo vigente, es decir, en el artículo 3, fracción I de los Lineamientos, que descomponen el resultado final del cálculo de remanentes, generando una determinación carente de sustento jurídico y contable.

Tales columnas (AC y AD), asegura el recurrente, se encuentran previstas en un proyecto o instructivo de remanentes elaborado por la autoridad electoral que no ha sido aprobado por el CG del INE y que, por tanto, carece de cualquier efecto vinculante.

Además, alega el actor, la reducción del déficit en \$199,458,416.27 pesos disminuye artificialmente el “escudo financiero” del partido, que podría provocar que en ejercicios posteriores –particularmente en el Informe Anual 2025— se genere una obligación de reintegro que no existiría si el cálculo se realizara conforme a la fórmula normativa vigente, y no a partir de un instructivo no aprobado por el CG del INE.

#### b. ¿Qué decide Sala Superior?

Es **infundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable realizó un cálculo indebido de los remanentes pues, como lo ha establecido esta Sala Superior, el concepto de “ingresos por

transferencias en efectivo y en especie” no se utiliza para llevar a cabo el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar.

Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad realizó el cálculo de remanentes con base a un proyecto o instructivo no aprobado por el CG del INE es **inoperante**, pues el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

### c. Justificación

Como resultado del análisis realizado en el ID 98 del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de financiamiento	Importe de remanentes determinados por la UTF
Ordinario	\$-219,006,105.51 pesos

Del Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado, se advierte que para el cálculo del remanente ordinario a reintegrar, la UTF tomó en cuenta los elementos previstos en los Lineamientos, que son: **i)** el financiamiento público efectivamente recibido; **ii)** los gastos a disminuir para efecto de remanente; **iii)** salida de recursos no afectables en la cuenta de gastos y el total de reservas para contingencias y obligaciones.

Esto es, en la determinación que hizo la responsable del remanente a devolver, señaló que, después aplicar la formula correspondiente, el partido había obtenido un “*déficit o, en su caso, un superávit a reintegrar de operación ordinaria*”, por \$-418,464,521.78 pesos, monto que el mismo recurrente reconoce como correcto.

Ahora bien, la inconformidad del actor se refiere a que la autoridad procedió a restar del déficit ya determinado el monto de las transferencias al CEN por parte de los comités estatales.

A este respecto, Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente a devolver de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, que incluye el concepto: “egresos por

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, el cual debe ser deducido, como sucede en el caso en comento.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.

Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado.

Similar criterio en las sentencias SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025, como a continuación se refiere.

La metodología cuestionada por el recurrente fue ya confirmada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-101/2022 y acumulado<sup>10</sup>, sentencia en la que se estableció que el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Ello puesto que no se introdujeron las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa al proceso utilizado, sino que tal monto se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa.

En ese mismo sentido, en la diversa sentencia SUP-RAP-63/2025, esta Sala Superior reiteró que la autoridad fiscalizadora realizó correctamente el cálculo del remanente a devolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, en el que se señala que el concepto: “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o

---

<sup>10</sup> Respecto a los remanentes de gasto ordinario del Informe Anual 2021.

CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, que sí debe ser deducido.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En ese orden de ideas, lo afirmado por el actor en cuanto a que la metodología utilizada para el cálculo de remanentes se realizó a partir de un proyecto o instructivo no aprobado por el CG del INE, es una consideración subjetiva y sin sustento, que de ninguna manera confronta el procedimiento seguido por la responsable, puesto que ésta realizó el cálculo conforme a los Lineamientos vigentes.

## **Tema 2. Vulneración a la garantía de audiencia**

### **a. ¿Qué alega PRI en contra de lo resuelto por el INE?**

El recurrente afirma que columna de Ingresos por transferencias en efectivo y especie por \$199,458,416.27 pesos fue ajuste que no comunicado al PRI en la etapa de errores y omisiones, con lo que la responsable vulneró su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del debido proceso.

### **b. ¿Qué decide Sala Superior?**

Lo alegado por el actor es **fundado**, pues si bien la responsable informó al recurrente que no existía remanente a reintegrar, porque el total de las operaciones generó un saldo negativo, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que se le hizo saber en los oficios de errores y omisiones no concuerda con el determinado en el anexo respectivo del dictamen consolidado.

### **c. Justificación**

Como se advierte del oficio de errores y omisiones de primera vuelta<sup>11</sup>, la UTF informó al PRI que se realizó el cálculo respectivo, sin que hubiera

---

<sup>11</sup> INE/UTF/DA/42829/2025, del 30 de octubre de 2025.

**SUP-RAP-59/2026  
Y ACUMULADO**

remanente a devolver, que como se detalló en el Anexo 7.5 respectivo consistió en:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
AMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO 7.5

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
- 451,753,973.47	- 404,093,026.06	2,014,847.88	- 402,078,178.18

Mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta<sup>12</sup>, la UTF informó al PRI que se realizó el cálculo respectivo, tomando en cuenta las cifras reportadas en los registros contables al primer periodo de corrección, determinando que no existe remanente a devolver, como se detalló en el Anexo 7.5 respectivo, de acuerdo a lo siguiente:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
AMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO 7.5

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
- 451,753,973.47	- 404,093,026.06	2,014,847.88	- 402,078,178.18

Como se aprecia de la transcripción al cálculo de remanentes que se hizo saber al recurrente en los oficios de errores y omisiones y sus respectivos anexos, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie no coincide con el plasmado en el dictamen consolidado controvertido, como a continuación puede observarse:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2024  
INTEGRACIÓN DE REMANENTES  
AMBITO FEDERAL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANEXO-72-PRI-CEN

AA	AB	AC	AD
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités
- 451,753,973.47	- 418,464,521.78	<b>199,458,416.27</b>	- 219,006,105.51

<sup>12</sup> INE/UTF/DA/46395/2025, del 5 de diciembre de 2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por tanto, si bien la responsable informó al recurrente en los oficios de errores y omisiones que no existía remanente a reintegrar, porque el total de las operaciones generó un saldo negativo, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie no concuerda con el determinado en el anexo respectivo del dictamen consolidado.

Por lo tanto, ante la inconsistencia entre el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie informado al recurrente y el finalmente determinado en el dictamen consolidado, lo procedentes es **revocar** lo determinado por la responsable.

Lo anterior **para efectos** de que la autoridad informe al recurrente, de manera debidamente motivada, el monto de ingresos por transferencias en efectivo y especie que será descontado del monto correctamente calculado de \$-418,464,521.78 pesos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula los medios de impugnación, conforme a lo precisado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-85/2026**, por las razones precisadas en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, únicamente lo relativo al rubro de ingresos por transferencias en efectivo y especie de la columna AC del Anexo 72-PRI-CEN del dictamen consolidado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-RAP-59/2026 Y ACUMULADO**

Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.